PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ MARTÍN VALENCIA LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJMVL/JL/DF/165/PEF/189/2012.

México, Distrito Federal a ****** de ***** de dos mil trece

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha diecisiete de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE-DF/11731/2012, signado por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, por medio del cual remite escrito de queja signado por el C. José Martín Valencia Luna, por hechos presuntamente cometidos por un militante del Partido Revolucionario Institucional, lo que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral, mismos que de manera textual refieren lo siguiente:

"(...)

Manifiesta que en el mes de junio casi a finales de la elección federal, un día miércoles una persona militante del PRI que trabaja en la delegación Miguel Hidalgo me ofreció una gorra y dos tarjetas de Soriana, una playera, dos bolsas y un puño de brazaletes para la mano para repartir a cambio de mi voto para el PRI. También me indicaron (sic) a las rifas en la explanada en el cierre de campaña de los candidatos priistas. Entrego a usted, copia de las tarjetas que me dieron a cambio de mi voto al PRI. Que no fueron utilizadas y haga las investigaciones correspondientes, pues esto está a fuera de ley.

(...)"

Anexo al escrito antes referido, el quejoso aporto una fotocopia de dos tarjetas de la tienda departamental denominada "Soriana".

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN. Con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó radicar el procedimiento de mérito con el número de expediente citado al rubro, reservándose la admisión, desechamiento y emplazamiento del mismo; de igual forma ordenó requerir al C. José Martín Valencia Luna, a efecto de que proporcionara las circunstancias particulares de los hechos materia del presente asunto.

No obstante lo anterior, es de referir que dicho requerimiento no se puedo llevar a cabo, en virtud de que no fue posible la localización del domicilio señalado por el quejoso.

III. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Para mejor proveer y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, con fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, se solicitó al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, el domicilio del C. José Martín Valencia Luna, con la finalidad de corroborar el domicilio proporcionado por en el escrito de queja.

Asimismo, con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó prevenir al quejoso a efecto de precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para lo cual se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, realizara la notificación respectiva; es de precisar que la misma no se llevó a cabo dado que el quejoso ya no vivía en dicho domicilio.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, se ordenó realizar la notificación al C. José Martín Valencia Luna, a través de los estrados que ocupan este Instituto.

IV. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que hizo constar que el término de tres días hábiles, concedido al C. José Martín Valencia Luna, para que desahogara la prevención había fenecido, sin que se realizara actuación alguna por parte del impetrante, por lo que se tuvo por precluido el derecho del quejoso, para subsanar la prevención

de referencia y en consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VI. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acu	ierdo citado en el
resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de	resolución, el cua
fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del	Instituto Federal
Electoral, en la Sesión de fecha de de	dos mil trece, por
votación del Consejero Electoral Doctor Benito	Nacif Hernández,
Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez	z, y el Consejero
Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández,	por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que en este tenor y como quedó de manifiesto en el resultando **IV** de la presente resolución, mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, se determinó que toda vez que el escrito primigenio presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; particularmente, en lo concerniente a la narración expresa y clara de los hechos

que denunciaron, así como la falta de pruebas para sustentar su dicho, se le apercibiera con el objeto de que subsanara dichas deficiencias.

Por la importancia que revisten los artículos invocados, es conveniente transcribir su contenido que son del tenor siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"ARTÍCULO 362

- 1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.
- **2.** La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- 3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cunado ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y (...)"

A partir de estas disposiciones y considerando que la queja presentada por el C. José Martín Valencia Luna, actualizaba las hipótesis contenidas en los artículos transcritos, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto apercibió al impetrante con el objeto de que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que aportara alguna prueba o elemento del que se pudiera inferir o investigar la existencia y naturaleza de los hechos denunciados, presuntamente contrarios a la normatividad electoral, ya que su escrito de denuncia resultaba vago, impreciso y genérico.

En este tenor el Secretario del Consejo General con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral¹ emitió un proveído, en el que se estimó pertinente prevenir al denunciante para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del citado proveído, aclarara los hechos de su denuncia y aportara los elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada de la existencia de la conducta y así ejercer su facultad investigadora, aunado a que en este caso el hecho que se denuncia guarda relación de forma directa con la persona del quejoso, que fue quien presuntamente sufrió la conducta denunciada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."

Ahora bien, esta autoridad electoral considera relevante exponer las situaciones que reforzarán los argumentos jurídicos que sustentan el sentido que se propone en la presente resolución:

5

_

¹ **Artículo 24.** Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 23, incisos c), d) y e) de este Reglamento, o ante la falta de claridad de la queja o denuncia, el Secretario prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja."

1. Por una parte, la prevención formulada de conformidad con el artículo 362, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al denunciante, quién precisamente fue la persona que sufrió la supuesta coacción e inducción al voto por parte de los sujetos denunciados y por ello la única que podría aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, se realizó a través de diverso proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, el cual fue al tenor de lo siguiente:

"SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente y con la finalidad de no transgredir la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ordena prevenir al quejoso para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de que aclare su pretensión y subsane los requisitos previstos en el artículo 362, párrafo 2, incisos d) y e) del ordenamiento en cita, a) Especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que recibió las tarjetas denominadas "TARJETAS DE APRECIO" de la tienda "SORIANA"; b) En su caso indique el nombre de la persona que le entregó las tarjetas a que se refiere el cuestionamiento que precede, y proporcione datos que permita su eventual localización; c) Especifique la cantidad de tarjetas otorgadas; d) En su caso precise quienes serían los beneficiarios de dichas tarjetas electrónicas; e) Indique cual fue la finalidad y destino que tenían dichas tarjetas, y f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho."

Es decir, esta autoridad comicial previno al quejoso para que aclarara los hechos de su denuncia y aportara los elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos y así ejercer su facultad investigadora, los cuales se detallan a continuación:

a) Modo, tiempo y lugar.

Lo anterior, toda vez que el quejoso no especificó, de qué forma se llevó a cabo la supuesta coacción o compra de votos sobre su persona, ni señaló a los sujetos que presuntamente realizaron tal conducta, o en su defecto, si existieron algunas otras personas que fueron coaccionadas para emitir el voto a favor de un partido político, y en consecuencia aclarara su pretensión, dado que solo acompañó copia simple de las mismas, o que en su caso indicara el nombre de la persona que se las entregó y proporcionara datos que permitieran su eventual localización, especificando el día y lugar en el que se realizó la conducta, aunado a que debido a que solo acompañó copia simple de dichas tarjetas, las mismas dada su

naturaleza, no constituían elementos para poder inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados.

b) Aportar las pruebas suficientes.

Esto en razón de que, tal y como se advierte de la queja de mérito, el impetrante es omiso en aportar las pruebas necesarias que sustenten sus pretensiones, pues adjunta al mismo copia simple de dos tarjetas, elementos de los cuales no es posible inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados, pues como se ha dicho el quejoso es la persona que presuntamente sufrió la conducta transgresora y quién, en su caso, contaba con las pruebas necesarias para esclarecer las circunstancias en que se suscitaron los hechos denunciados.

Por otro lado, esta autoridad después de la lectura minuciosa a la queja que nos ocupa, advirtió que si bien el denunciante realizó una narración de hechos que a su juicio eran suficientes para exponer la conducta que a su parecer conculca la normatividad electoral federal, no menos cierto es que sin efectuar un análisis sobre el fondo de sus pretensiones tales afirmaciones son endebles, imprecisas y vagas desde el plano jurídico, pues a través de la información que proporciona no es posible realizar algún tipo de investigación por parte de esta autoridad.

Es decir, no proporcionó elementos siquiera indiciarios para establecer la forma en que el Partido Revolucionario Institucional presuntamente le hizo entrega de todos los objetos que describe, a través de los cuales se estuvieran realizando actos ilegales. Situación que por sí misma, refuerza el planteamiento de esta autoridad en el sentido de que no existen indicios –siquiera leves- para admitir la queja y consecuentemente iniciar la investigación atinente con el objeto de determinar la responsabilidad del partido denunciado.

En este tenor, y en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, los CC. Miguel Ángel Torres Alcántara y Antonio Rico Olvera, el primero de ellos Asesor Jurídico y el segundo con el cargo de Analista Jurídico, ambos adscritos a la Vocalía del secretariado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, señalaron a esta autoridad que fue imposible llevar a cabo la notificación ordenada en autos al C. José Martín Valencia Luna, debido a que no vivía en el domicilio que señaló en su escrito de queja, para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones, tal y como se desprende del acta circunstanciada que es al tenor de lo siguiente:

Junta Local Ejecutiva Distrito Federal Acta: 139/CIRC/06-09-2012

Acta circunstanciada levantada con motivo de la notificación al Ciudadano José Martín Valencia Luna.

Siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día seis de septiembre del año dos mil doce, en las oficinas que ocupa la Vocalía del Secretariado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, sito en calle Tejocotes número 164, colonia Tlacoquemecatl del Valle, en la delegación Benito Juárez; y en cumplimiento de las instrucciones vertidas mediante el oficio número DQ/1201/2012, de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, signado por la Lic. Nadia J. Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los suscritos CC Miguel Ángel Torres Alcántara, quien se identifica con credencial de empleado número 18476, y el C. Antonio Rico Olvera, quien se identifica con credencial de empleado número 18494, el primero de ellos con cargo de Asesor Jurídico y el segundo con el cargo de Analista Jurídico, ambos adscritos a la Vocalía del Secretariado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, nos constituimos en el domicilio señalado en el oficio arriba mencionado, dirigido al C. José Martín Valencia Luna, ubicado en calle Calandrias número 8 colonia Golondrinas 2da Sección, delegación Álvaro Oregón, código postal 01270, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, con el objeto de hacer entrega del oficio número SCG/8439/2012, de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce, y para hacer constar en la presente los siguientes:-----

------HECHOS------

I.- El día seis de septiembre del año en curso, siendo las trece horas con treinta minutos, el suscrito me constituí en el domicilio arriba mencionado y que corresponde al ciudadano José Martin Valencia Luna, con el objeto de entregarle el oficio número SCG/8439/2012, de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce, y una vez cerciorado de ser el domicilio buscado por así constar en la nomenclatura encontré una casa habitación de dos niveles, zaguán de herrería color gris claro, en el cual se observa la nomenclatura del domicilio M2 L8 dos veces, pintados con pinturas una en color rojo y la otra en color blanco (con lo que se confirma que es el domicilio buscado), el inmueble cuenta con fachada de color blanco, ventana de herrería metálica color negro, en el segundo nivel se observa un alambrado metálico utilizado como barda de protección, este inmueble colinda con los inmuebles marcados con los números 6 y 10 de la misma calle de calandrias .-----







En la muestra fotográfica se observa la entrada del inmueble marcado con el número ocho, de la calle de Calandrias, colonia Golondrinas 2da sección en la delegación Álvaro Obregón de esta ciudad de México, donde se observa un zaguán de color azul, con el número ocho pintado en el arriba en el centro del zaguán y debajo de estas en color blanco, con fachada en color blanco, del lado izquierdo de la puerta se encuentra una ventana con herrería de color negro.



En esta muestra fotográfica se observa parte de la ubicación del domicilio correspondiente al ciudadano José Martin Valencia Luna, en la cual se puede apreciar del lado izquierdo de la foto una ventana con herrería metálica de color negro por donde fuimos atendidos por la ciudadana Ana Luisa.



Frente del inmueble correspondiente al domicilio del C. José Martín Valencia Luna, señalado para realizar la diligencia en turno, se ubica una casa habitación de dos niveles (planta baja y primer piso), misma que en la planta baja en la entrada principal cuenta con una reja de herrería metálica de color café claro, la cual tiene una placa de madera de aproximadamente treinta por setenta centimetros, en la que constan los siguientes datos "Calle Calandrias, M 24 L2, of 102, Fam. Bocanegra Gom.", además tiene la fachada de material cemento de color crema, como se observa en la muestra fotográfica.

En dicho domicilio fuimos atendidos por una persona del sexo femenino de tez morena, complexión robusta, pelo corto de aproximadamente treinta años, quien solamente dijo llamarse Ana Luisa, negándose a proporcionar mayores datos, argumentando que en ese rumbo existía un alto índice de inseguridad, por lo que no podía dar más datos ni su nombre completo, al comentarle el motivo de la visita nos manifestó que ella rentaba en ese lugar, al requerirle la presencia del C. José Martin Valencia Luna, respondió que no lo conocía pero nos dijo que en el citado domicilio rentaban más personas, por lo que le cuestionamos en el sentido de si alguna otra persona podría atendernos o proporcionar información sobre el destinatario del oficio arriba descrito, contestando que esperáramos unos momentos que iba a preguntar al respecto. Minutos después volvió abrir la





ventana por donde nos atendió todo el tiempo que permanecimos en ese lugar y nos dijo que había preguntado a la dueña de la casa, si conocía al ciudadano arriba mencionado, informándole esta que si, que el señor José Martín Valencia Luna, vivió hace tiempo en ese domicilio, pero que no recordó la dueña con exactitud desde cuando se fue del domicilio, agregando que desconocen su paradero, agregó que mínimo un año tiene que se fue de ese domicilio, asimismo nos manifestó la señora Ana Luisa, que la dueña del inmueble no quiso que nos diera su nombre, solo mencionó que era la dueña del inmueble quien había proporcionado esta información, la cual también se negó salir a entrevistarse con nosotros, diciéndole que la disculpáramos pero que por motivos de la inseguridad que se vive en esa colonia, no podían atendernos de otra manera, por lo anteriormente expuesto fue imposible la entrega del oficio motivo de la diligencia.—

C. Miguel Ángel Torres Alcántara Asesor Jurídico C. Antonio Rico Olvera Analista Jurídico

Visto el contenido del acta circunstanciada de fecha seis de septiembre de dos mil doce, a efecto de corroborar la existencia del domicilio señalado por el quejoso, esta autoridad ordenó requerir al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, los datos que se tuvieran registrados en el Padrón Electoral relativos al C. José Martín Valencia Luna, información de la cual se obtuvo que efectivamente dicho ciudadano tenía registrado el domicilio que señaló en su escrito de queja, por tanto se agotaron los medios por los cuales se podía localizar al quejoso.

En ese tenor, mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, se ordenó prevenir al quejoso a efecto de que aclarará su pretensión y subsanara su denuncia, y que para el caso de que el impetrante no desahogara la

prevención en el término de tres días hábiles improrrogables, se tendría por no presentada la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine,* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que a la letra señala:

"(...)

Artículo 362

...

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)"

En este sentido, en términos de artículo 12, numeral 5, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procedió a notificar por estrados el proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, a efecto de que el quejoso desahogara la prevención realizada por esta autoridad, dejando constancia de ello a través de las razones de estrados de fechas veintisiete de septiembre y tres de octubre de dos mil doce, en las que se hizo constar la notificación respectiva a través del oficio SCG/9052/2012, para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, a través del proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al quejoso para desahogar el requerimiento de mérito, transcurrió del veintisiete de septiembre al primero de octubre de dos mil doce, siendo que al día tres de octubre de dos mil doce no se recibió escrito alguno por el cual el denunciante diera respuesta a la prevención requerida por esta autoridad, y en ese tenor se tuvo por precluido su derecho para subsanar la prevención formulada por esta autoridad.

Por lo anterior, y toda vez que el término concedido al quejoso <u>transcurrió en exceso</u>, esta autoridad electoral emitió el siguiente acuerdo:

"(...)

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa las razones de mérito, para los efectos legales a que haya lugar; ------

SEGUNDO.- Del contenido de las actuaciones que obran en el presente expediente, se hace constar que el término de tres días hábiles, concedido al C. José Martín Valencia Luna, para que desahogara la prevención que le fue ordenada mediante auto de fecha veintiséis de septiembre del año que cursa, atento a lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que le fue notificado por estrados el día veintisiete del citado mes y año, transcurrió del veintisiete de septiembre al primero de octubre de dos mil doce; por lo tanto, esta autoridad da cuenta de que el término referido ha fenecido, sin que se realizara actuación alguna por parte del impetrante.-----TERCERO.- Se tiene por precluido el derecho del C. José Martín Valencia Luna, para subsanar la prevención antes descrita, en términos de lo dispuesto en el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce contenido en el punto SEGUNDO del citado proveído.-----CUARTO.- En virtud de lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto SEGUNDO del proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, por tanto, se tiene por no presentada la queja, y en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo estipulado por los artículos 362, párrafos 3 y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30 del Reglamento de Quejas y denuncias de este Instituto Electoral.----Notifiquese en términos de ley.-----""

En ese tenor y toda vez que el quejoso no desahogó la prevención formulada por esta autoridad a efecto que aclarara su pretensión y especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en términos del acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Secretario Ejecutivo, y en consecuencia esta autoridad federal tiene **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

(...)"

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. José Martín Valencia Luna, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.